

**¿LA BANCARIZACIÓN; UN AUGE PRIVADO DE INEQUIDAD CON IMPACTO
TRIBUTARIO?**

JAVIER IGNACIO CARO ALDANA

1.022.949.293



DOCENTE:

MARIA DEL PILAR RAMIREZ

Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN

FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA

DESARROLLO DE PROYECTO: OPCIÓN DE GRADO 2

BOGOTÁ D.C

2014

¿LA BANCARIZACIÓN; UN AUGE PRIVADO DE INEQUIDAD CON IMPACTO TRIBUTARIO?

PROPÓSITO GENERAL

Evidenciar e ilustrar cómo y por qué la inequidad prevalece en la bancarización colombiana, bajo un esquema de privatización tributaria.

PROPÓSITOS ESPECÍFICOS

- Proponer nuevos mecanismos de transmisión de información económico-tributaria aceptada con progresividad al desarrollo financiero autónomo de los contribuyentes.
- Identificar las oportunidades de mejora en cuanto a los procesos tributarios: de impactos de derecho civil, tributario y contable, que lleva a cabo la sentencia objeto del artículo 26 de la ley 1430 de 2010 que añadió al estatuto tributario el artículo 771-5.
- Establecer un esquema de cálculo e implementación de este artículo: que permita mitigar a corto y largo plazo las falencias de igualdad a título de evasión; en cuanto a los ámbitos de bancarización y contabilidad.

INTRODUCCIÓN

El siguiente proyecto tiene como fin presentar las evidencias y los resultados del acercamiento a bancarización colombiana, para determinar el verdadero estado tributario-financiero y contable de la **SENTENCIA C-249/2013** y su vigencia que a partir del 1° de enero de 2014 entró el **artículo 771-5** del Estatuto Tributario, adicionado por el **artículo 26 de la Ley 1430 de 2010**.

Lo anterior, con el propósito de generar estrategias que contribuyan al mejoramiento de la equidad y la progresividad tributaria en nuestro país.

Con esta investigación se pretende diagnosticar el estado actual de la bancarización en Colombia, para identificar algunas oportunidades de mejora que abran la posibilidad de desarrollar un cambio al desarrollo: de la sentencia, la ley y artículo antes mencionados; para ello se desarrollaran herramientas de cálculo tributarios y contables, que permitan optimizar los procesos de estos a la gradualidad de los impactos a los contribuyentes a través de la intervención de los estudiantes de la contaduría pública como veedores del cumplimiento de la constitución Colombia y la prevalencia del contribuyente antes como ciudadano y parte integral del país.

Esta acción multidisciplinaria contará con la participación del estudiante de la corporación unificada nacional de educación superior CUN, quien en la ejecución de la praxis universitaria, pretenden demostrar el compromiso de la universidad con la creación de posibilidades para los contribuyentes en condición de vulnerabilidad; **incrementando y ampliando sus potencialidades a través de la formación de profesionales con sensibilidad y responsabilidad íntegra; que contribuyan desde su disciplina contable y financiera a la transformación de la sociedad y un mejor modelo tributario nacional.**

JUSTIFICACIÓN

La bancarización; un auge privado de inequidad con impacto tributario: un proyecto de investigación que busca mitigar el impacto del fenómeno del cambio tributario nacional y el constante incumplimiento a los derechos esenciales en Colombia, promoviendo la defensa de la vida y el desarrollo tributario y empresarial. Teniendo en cuenta el carácter social y tributario de la asignatura de opción de grado 2 nivel tecnológico y su articulación entre el conocimiento y la acción transformadora, se busca, a través del desarrollo de este proyecto, contribuir con el fortalecimiento de la dignidad del contribuyente y su autonomía social de libertad.

Para el desarrollo de este trabajo inicialmente se estimó una duración de tres meses pero debido a una modificación en el plan de trabajo a petición del estudiante y aceptado por el docente, se planteó más trabajo independiente por el integrante del grupo; para cumplir a cabalidad el desmoronamiento informativo y el plan de trabajo a cabalidad.

Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

DISCUSIÓN

1. DIAGNÓSTICO DE LA BANCARIZACIÓN EN COLOMBIA

¿Qué es la bancarización?: Es la denominación con la cual se conoce al hecho de haberse ordenado por ley que todas las personas y empresas que realizan operaciones económicas las canalicen a través de empresas del sistema financiero y utilizando los medios de pago del sistema, para luchar contra la evasión tributaria y procurar la formalización de la economía. Qué consiste y cómo se encuentra en América¹

1.1 Situación tributaria

El tema de bancarización ha sido un tema que en múltiples oportunidades de analizar de forma superflua. Sin embargo, el entendimiento pleno de la norma requiere toda nuestra atención so pena de incurrir en el error. Por ello, hemos querido publicar un especial de bancarización para ayudar a comprender mejor el tema y de esa forma fortalecer su asimilación en las distintas organizaciones.²

Lo primero que debemos dejar claro, es que los pagos en efectivo no se han terminado totalmente, sino que se aplica una proporcionalidad. Haciendo un recuento normativo encontramos que el artículo 26 de la ley

¹ aura Capera, Ángela González. (septiembre de 2011). Un índice de bancarización para Colombia. Banco central de colombia, 2, c23-r58.

² gustavo cote paña. (2013). bancarización tributaria. 28-10-2014, de portafolio Sitio web: <http://www.portafolio.co/columnistas/bancarizacion-tributaria>

1430 de 2010 añadió al [estatuto tributario](#) el artículo 771-5 el cual consagra lo siguiente:

"Artículo 771-5. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e [impuestos descontables](#). Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, lo dispuesto en el presente artículo solo tiene efectos fiscales y se entiende sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio ilimitado, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 31 de 1992.

Parágrafo. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

- En el primer año, el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o cien mil (100.000) [UVT](#), o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

- *En el segundo año, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado u ochenta mil (80.000) UVT, o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.*
- *En el tercer año, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.*
- *A partir del cuarto año, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.*

Esta gradualidad prevista en el presente artículo empieza su aplicación a partir del año gravable 2014.

Adicionalmente la [ley 1607](#) de 2012 mediante el artículo 162 añadió un segundo párrafo en los siguientes términos:

Adicionado- Par. 2. Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

- *En el primer año, el setenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.*
- *En el segundo año, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.*
- *En el tercer año, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.*
- *A partir del cuarto año, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.*

Como se observa, el artículo 26 de la ley 1430 de 2010 da a la norma una generalidad entendida a los contribuyentes y responsables en general. A su vez, la ley 1607 de 2012 da una excepción a la norma, y brinda una situación especial a los operadores de juegos de suerte y azar. En ese sentido la norma no aplica de forma homogénea a todos los sujetos sino que se crea una primera diferencia.³

Pero ¿de qué sirve saber que existe una generalidad y una disposición especial para los operadores de juego de suerte y azar? Simplemente porque los porcentajes de aceptación de los pagos en efectivo de los operadores de juegos de suerte y azar referidos a los costos y deducciones son superiores a los de la generalidad. Es decir, se brinda un trato diferencial, que a todas luces es impropio, pues si estos requieren la excepción, no es menos cierto, que muchos otros contribuyentes en razón de su ubicación geográfica, o su actividad también requieren de un trato diferencial.

Lo segundo, es que los operadores de juegos de suerte y azar, no tienen la obligación de comparar la limitación de la deducibilidad en relación con UVT's ni mucho menos en relación con lo pagado. Sino que simplemente aplican la proporción a sus costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables.

Año	Rechazo
<u>2014</u>	<u>74% de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales</u>
<u>2015</u>	<u>65% de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales</u>
<u>2016</u>	<u>58% de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales</u>
<u>2017</u>	<u>52% de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales</u>

³ rocio celemin. (2013). Hacia la bancarización de los pagos. 22-10-2014 11:13 am, de mision pyme Sitio web: <http://www.misionpyme.com/home/impuestos/5104-hacia-la-bancarizacion-de-los-pagos>

<u>Año</u>	<u>Criterio 1</u>	<u>Criterio 2</u>	<u>Criterio 3</u>
<u>2014</u>	<u>85% de lo pagado</u>	<u>100.000 UVT</u>	<u>50% de los costos y deducciones totales</u>
<u>2015</u>	<u>70% de lo pagado</u>	<u>80.000 UVT</u>	<u>45% de los costos y deducciones totales</u>
<u>2016</u>	<u>55% de lo pagado</u>	<u>60.000 UVT</u>	<u>40% de los costos y deducciones totales</u>
<u>2017 y siguientes</u>	<u>40% de lo pagado</u>	<u>40.000 UVT</u>	<u>36% de los costos y deducciones totales</u>

Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

1.2 Marco jurídico.

Sentencia C-249/13

OBLIGATORIEDAD DE UTILIZAR INSTRUMENTOS BANCARIOS DE PAGO PARA OBTENER BENEFICIOS TRIBUTARIOS-⁴

No vulnera los principios de equidad tributaria y buena fe

NORMAS TRIBUTARIAS DE CONTROL Y PARA LA COMPETITIVIDAD-Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables

INSTRUMENTOS BANCARIOS DE PAGO PARA OBTENER BENEFICIOS TRIBUTARIOS-Inhibición frente a la acusación por desconocimiento del derecho al debido proceso

RECONOCIMIENTO FISCAL POR PAGO EN EFECTIVO QUE EFECTÚEN LOS CONTRIBUYENTES-Parámetros cuantitativos y temporales de aplicación

NORMA TRIBUTARIA SOBRE INSTRUMENTOS BANCARIOS DE PAGO PARA OBTENER BENEFICIOS TRIBUTARIOS-Regulación probatoria

LIMITACIÓN DEL RECONOCIMIENTO FISCAL DE COSTOS, DEDUCCIONES, PASIVOS E IMPUESTOS DESCONTABLES PAGADOS EN EFECTIVO-

No vulnera el principio de equidad tributaria

⁴ MAGISTRADO:LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. (2014-MAYO-8). Sentencia C-264/13. 24-10-2014, de corte constitucional Sitio web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-264-13.htm>

La Corte concluye que el legislador no viola la equidad tributaria, cuando limita el reconocimiento fiscal de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables pagados en efectivo, y en cambio les da un reconocimiento tributario pleno a los pagados por los medios establecidos en la norma, distintos al efectivo, entre los cuales ocupan un lugar preponderante los medios bancarios. Esta regulación se ajusta al principio de equidad, primero porque los contribuyentes tienen en principio la oportunidad de acceder al sistema financiero voluntariamente; segundo porque se les da un tiempo para que lo hagan; tercero porque los costos que les implica el uso de los productos y servicios financieros tienden parcialmente a desmontarse y los que persisten pueden administrarse de un modo ponderado; cuarto porque la norma persigue una finalidad imperiosa y es eficaz para alcanzarla; y quinto porque la materialización de esa finalidad permite mejorar el recaudo fiscal. En ese sentido, la Sala Plena la declarará exequible en la parte resolutive.

SISTEMA TRIBUTARIO-Principio de equidad

OBLIGATORIEDAD DE UTILIZAR INSTRUMENTOS BANCARIOS DE PAGO PARA OBTENER BENEFICIOS TRIBUTARIOS-

No viola el principio de equidad tributaria

EQUIDAD TRIBUTARIA-Contenido y alcance

PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA-Jurisprudencia constitucional

PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA-Criterios de equidad horizontal y vertical/EQUIDAD TRIBUTARIA-Vertical y horizontal

La Corte ha determinado la infracción al principio de equidad tributaria, con base en los criterios de equidad horizontal y vertical. La equidad horizontal exige que personas con capacidad económica igual, o que se

hallen bajo una misma situación fáctica, contribuyan de igual manera. La equidad vertical que las personas con más capacidad económica contribuyan en mayor medida. En la sentencia C-748 de 2009, la Corporación declaró exequible, pero condicionadamente, una norma que preveía una exención tributaria para los magistrados de Tribunales, y no para los magistrados auxiliares de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, ni tampoco para los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a pesar de que todos estos estaban históricamente en un mismo plano o situación fáctica. La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada en esa oportunidad sólo por Conjueces, estableció que dicha exención debía extenderse a los mencionados en último lugar, pues así lo exigía el principio de equidad horizontal.

IMPUESTO CONFISCATORIO-Prohibición

La prohibición de impuestos confiscatorios no se deriva empero de la proscripción de penas de confiscación (CP art. 34), sino de la protección constitucional a la propiedad y la iniciativa privadas (CP arts. 58 y 333) y de los principios de justicia y equidad tributarias (CP arts. 95-9 y 363). Esto significa que no puede haber tributos que impliquen una verdadera expropiación de facto de la propiedad privada o de los beneficios de la iniciativa económica de los particulares. En otra oportunidad, la Corte sostuvo que un impuesto es confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia”.

ACCESO Y PERMANENCIA EN EL SISTEMA FINANCIERO-Implican costos tributarios y contractuales/GRAVAMEN A MOVIMIENTOS FINANCIEROS-Finalidad

LIMITACIÓN DEL RECONOCIMIENTO FISCAL DE COSTOS, DEDUCCIONES, PASIVOS E IMPUESTOS DESCONTABLES PAGADOS EN EFECTIVO-No desconoce la presunción de buena fe

La norma persigue un mayor control fiscal, y en esa medida un mayor control sobre las actividades y negocios de los contribuyentes, pero esto no es sinónimo de presunción de mala fe. Al crear una medida que estimule la bancarización, la cual a su vez promueve una mejor veeduría fiscal, el legislador no presume que el contribuyente esté evadiendo impuestos o defraudando al fisco, y tanto es así que cuando este hace sus pagos por los medios específicos establecidos en los incisos primero y segundo, puede obtener pleno reconocimiento fiscal por sus costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, sin tener que demostrar su buena fe. Una norma que presumiera la mala fe, en cambio, le exigiría algo de esa índole. Lo que ocurre, de acuerdo con el precepto acusado, cuando los contribuyentes hacen sus pagos en efectivo, no es que el Estado sospeche de la licitud de su proceder, ni tampoco que asuma de antemano su mala fe, sino que no les reconoce plenos efectos fiscales, como un instrumento para desestimular el uso del efectivo. Ese instrumento es útil para reconducir los pagos hacia el sistema financiero, y así lograr que todas las transacciones resulten más transparentes al control de la administración tributaria. Como atrás se dijo, en esa medida la norma busca materializar el fin constitucional imperativo de conformar un sistema tributario eficiente (CP art. 363). La disposición es por otra eficaz para alcanzar ese cometido. Y por esa razón no viola el artículo 83 de la Constitución. El reproche por supuesto desconocimiento de la presunción de buena fe, no logra desvirtuar la constitucionalidad del artículo 26, Ley 1430 de 2010. Por consiguiente, la Corte Constitucional también declarará exequible el precepto por este cargo.

Referencia: expediente D-9297

Actor: Camilo Alberto Peláez Ospina

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 26 de la Ley 1430 de 2010 ‘Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad’.

Magistrada ponente:

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos de trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 40-6 y 241-4 de la Constitución, el ciudadano Camilo Alberto Peláez Ospina demandó el artículo 26 (parcial) de la Ley 1430 de 2010 “Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad”, al considerar que viola los artículos 2, 4, 29, 83, 95-9 y 363 de la Carta.

2. Mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), la Magistrada Sustanciadora inadmitió la demanda de la referencia, y le concedió al demandante tres días para corregir sus deficiencias. El accionante presentó un memorial con el propósito de

corregirlas y por medio de auto del diez (10) de octubre del mismo año se dispuso admitir la acción pública. En ese mismo auto se ordenó comunicar la iniciación del proceso al señor Presidente del Congreso de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Director de la DIAN. Igualmente ordenó librar la misma comunicación al Instituto Colombiano de Derecho Tributario, a la Facultad de derecho de la Pontificia Universidad Javeriana y a la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Por último, ordenó correr traslado al Procurador General de la Nación, dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991, y fijar en lista las normas acusadas para efectos de intervención ciudadana, según lo estipulado en el artículo 7 de dicho Decreto.

3. Cumplidos los trámites constitucionales y legales, propios de los procesos de constitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda en referencia.

II. NORMA DEMANDADA

4. El texto de la disposición demandada se transcribe continuación, conforme a su publicación en el Diario Oficial No. 47.937 del 29 de diciembre de 2010:

“LEY 1430 DE 2010

(Diciembre 29)

Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

[...]

Artículo 26. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 771-5. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, lo dispuesto en el presente artículo solo tiene efectos fiscales y se entiende sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio ilimitado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 31 de 1992.

PARÁGRAFO. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

– En el primer año, el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o cien mil (100.000) UVT, o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

– En el segundo año, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado u ochenta mil (80.000) UVT, o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

– En el tercer año, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

A partir del cuarto año, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

Esta gradualidad prevista en el presente artículo empieza su aplicación a partir del año gravable 2014”.

III. DEMANDA

El ciudadano Camilo Alberto Páez Ospina acusa todo el artículo 26 en su de la Ley 1430 de 2010 de violar, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Constitución, el derecho al debido proceso (CP art. 29), el principio de equidad tributaria (CP arts. 95-9 y 363) y la buena fe (CP art. 83). A continuación se expone el contenido de su demanda.

En primer término, dice el actor que la norma desconoce el derecho al debido proceso (CP art. 29). A su modo de ver, la disposición acusada interfiere en la libertad probatoria del contribuyente, conforme a la cual se le reconoce la posibilidad de probar con arreglo a cualquier medio aceptable la ocurrencia de costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables. Esto sería así, en su criterio, porque “la norma acusada limita [los] medios de prueba a uno solo, pues para efectos del

reconocimiento como costo o deducción, todos los pagos deben ser realizados empleando los intermediarios financieros”. En esa medida, sostiene que el precepto demandado excluye la posibilidad de acreditar los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables por otro medios de prueba tales como “la confesión, el testimonio, la prueba indiciaria, otras pruebas documentales como la factura de venta, la prueba contable, la inspección tributaria y la prueba pericial”. El ciudadano alega que esto basta para declarar inexecutable la norma, ya que una limitación semejante a la libertad probatoria fue una razón suficiente en la sentencia C-616 de 2002^[1] para declarar inconstitucional una norma que restringía los medios de prueba en materia tributaria. Cita, para el efecto, el siguiente fragmento de esa sentencia:

“[...] El problema que, en concreto, habrá de resolver la Corte es si esta prescripción vulnera el derecho de defensa en la medida en que excluye otras pruebas pertinentes para demostrar que se actuó de buena fe.

No es legítimo que se limite el medio de prueba de la condición de tenedor de buena fe a la factura con el lleno de los requisitos legales porque hay otros medios de prueba igualmente conducentes y pertinentes para demostrar la condición de tercero tenedor de buena fe legalmente reconocidos, como por ejemplo las pruebas testimoniales, otras pruebas documentales, las pruebas contables y la inspección, contempladas en el Capítulo II del Título VI del E.T. De esta manera, no puede una norma negar la validez de medios de defensa que el propio ordenamiento reconoce y que son necesarios para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso”.

El demandante asevera que la norma ciertamente persigue una finalidad legítima, que es la de establecer un medio de control fiscal que contribuya a evitar la evasión. No obstante, considera que “el medio empleado para lograrlo no es constitucionalmente válido, pues cercena

derechos constitucionales fundamentales”, como el debido proceso, entre otros. Además, asegura que el medio escogido no es adecuado para alcanzar esa finalidad, porque en el caso de ciertos “grupos o sectores de la economía que por su grado de informalidad son proclives a la evasión, no se aprecia como la exigencia del medio de pago producirá un mejoramiento en la fiscalización de estos sectores, toda vez que seguirán efectuando pagos mediante medios distintos al financiero, pues en nada modifica su situación la norma acusada en la medida en que si actualmente no contribuyen con las cargas públicas, efectuando sus movimientos por fuera del sistema financiero, la aplicación de la disposición no conllevará su bancarización”. Para sustentar esta afirmación, el actor dice:

[...] el mayorista que compra y vende un producto en una central de abastos, pagando y recibiendo efectivo, no va per se en virtud de la disposición demandada a bancarizarse, pues su situación no se modifica de manera alguna.

[...] Ahora bien, en vía también de ejemplo, el agricultor o ganadero que tiene una actividad formal y declara sus impuestos, que debe pagar a sus trabajadores y proveedores en zonas rurales, donde no existe entidad bancaria en el municipio, quedaría desprovisto de los medios de defensa para probar la ocurrencia del costo, por no contar siquiera con la posibilidad física de acceder a un banco, vulnerando a todas luces el derecho fundamental al debido proceso.

Debemos tener en cuenta que la cobertura de oficinas bancarias, según reporte de la Superintendencia Financiera de Colombia de diciembre de 2011, llega al 73,7% de municipios del país y que por lo tanto hay muchos municipios que no cuentan con oficinas bancarias.

O que decir de aquellas personas que por haber incurrido en incumplimientos ante el sector financiero, son excluidas de hecho del sistema, los cuales quedarían automáticamente sin ningún medio de prueba.

Como queda expresado, la norma cercena de raíz toda posibilidad de defensa del contribuyente, aun siendo cierto y comprobable el hecho jurídico que constituye el egreso, sin importar si se encuentra soportado en una factura o documento asimilado, pues si no ha efectuado el pago empleando el sistema financiero, le será desconocido el hecho sin posibilidad de demostrar a su favor lo contrario, situación que indudablemente implica una lesión al derecho fundamental de defensa”.

La medida, según el demandante, no está entonces solamente prohibida y es inidónea, sino que aparte es innecesaria ya que desde su punto de vista la administración tributaria cuenta “con herramientas más efectivas para controlar este fenómeno, sin tener con ello que afectar derechos constitucionales fundamentales, de manera desproporcionada, como lo hace la norma acusada”. Una de esas herramientas, según el actor, es el empleo generalizado de la factura “como elemento de prueba documental idóneo para registrar transacciones entre los agentes económicos”. Otro instrumento eficaz para alcanzar ese fin es “el deber de llevar los soportes y asientos contables en debida forma, debiendo presentarlos a la administración cuando ella lo requiera”. Estos otros instrumentos son a su juicio idóneos “para lograr la demostración del hecho tributario o la exención”, y de hecho pueden ser rechazados por la administración tributaria si no cumplen con las exigencias legales. Finalmente, quien sea responsable de una infracción o ilícito puede incluso llegar a ser sancionado.

. En segundo lugar, el ciudadano aduce que la norma demandada viola los principios de justicia y equidad tributarias (CP arts. 95-9 y 363). Sostiene que la disposición no crea un estímulo para quienes usen los medios de pago en ella establecidos, sino “un castigo o sanción” para quienes no lo hagan, pues a estos últimos les desconoce “los costos y deducciones, así estos tengan real y efectiva ocurrencia”. Esto es inequitativo, a su juicio, porque le asigna al contribuyente un deber de sostenimiento de las cargas públicas no “proporcional a su real capacidad económica”. Así, aduce que en el caso del impuesto a la renta, lo que se busca en justicia es gravar “el ingreso con vocación de incrementar el patrimonio del contribuyente, con el cual se evidencia la capacidad económica para contribuir con las cargas públicas”.

Por lo mismo, el legislador reconoce el derecho a que los potenciales destinatarios del tributo descuenten o deduzcan del ingreso total los costos asociados a la obtención del mismo, así como el dinero que tuvo que emplear para el pago de “otras erogaciones necesarias tales como salarios, prestaciones sociales, aportes obligatorios, pagos de impuestos, intereses, etc.”. La norma establece, sin embargo, que no todos estos costos y pagos se podrán deducir o descontar, sino sólo los que se surtan por los medios reconocidos en ella. Con lo cual, el Congreso instaura una medida inicua, que acaba por “gravar al contribuyente en la totalidad de su ingreso”, y que resulta además confiscatoria “si tenemos en cuenta que superaría la rentabilidad o utilidad del negocio que puede percibir el agente económico”.

Finalmente, el actor considera que la disposición acusada desconoce el deber de las autoridades de presumir la buena fe (CP art. 83). A su juicio, esto se evidencia en que la norma parte de “una presunción de mala fe respecto del contribuyente o responsable” en tanto asume de antemano que carecen de valor las facturas, comprobantes internos y la contabilidad, si no hay un soporte de que los costos, deducciones,

pasivos e impuestos descontables se pagaron por alguno de los medios reconocidos en el artículo 771-5 del ET (Estatuto Tributario). La medida insinúa entonces, en su criterio, que “la información del contribuyente” que no ha hecho sus pagos por los medios bancarios privilegiados por la norma “no es veraz o no resulta confiable”. En ese sentido, concluye que el precepto admite presumir la mala fe del contribuyente, y precisamente por ello le exige adelantar parte de su actividad por medios controlables fiscalmente. Con lo cual, en su opinión, la norma deviene inconstitucional y debe ser declarada inexecutable por la Corte.

V. INTERVENCIONES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 0 (DIAN)

11. El ciudadano Enrique Guerrero Ramírez intervino como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sosteniendo que el actor realiza una confrontación de la norma demandada con otras normas de tipo probatorio contenidas en el Estatuto Tributario, en lugar de hacerlo con el texto constitucional, razón por la cual pide a la Corte declarar inepta la demanda, toda vez que los argumentos presentados por el accionante en contra de la norma demandada no “corresponden a un juicio jurídico de inconstitucionalidad”. Sin embargo, en su defecto defiende la constitucionalidad de la norma.

El apoderado de la DIAN asevera que el legislador tiene una amplia facultad para señalar “si un medio de prueba, tiene o no cabida respecto de cierta decisión”. En esa medida, si el Congreso resuelve “consagrar un medio probatorio como es un medio de pago a través de los bancos, lo puede hacer”. De hecho, aduce que el legislador puede incluso “excluir otros” medios de prueba, “según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria

observancia”. A continuación cita un fragmento de la Gaceta del Congreso No. 932 de 2010, en la cual se puede leer que para los ponentes del entonces proyecto de ley, la medida busca establecer un método de control fiscal, que al mismo tiempo contribuya a reducir la informalidad de la economía colombiana.

A partir de estos elementos, manifiesta el interviniente, que la norma persigue mejorar el recaudo tributario apoyándose en un medio de control fiscal a su juicio fácil y accesible para todos los contribuyentes, y el cual opera “sin perjuicio de los demás medios de prueba existentes [e]n normas de carácter tributario”. La disposición acusada no puede entonces interpretarse “de manera autónoma o excluyente de ese mismo capítulo sino que debe armonizar con todos aquellos [preceptos] que se refieran al asunto a tratar”. Y al ser este el espíritu de la medida, antes que desconocer la Constitución lo que hace en su concepto es desarrollarla. Por lo cual solicita, de manera subsidiaria, que la disposición se declare exequible.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El ciudadano Francisco Morales Falla intervino a nombre del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de oponerse a la acción pública de inconstitucionalidad. Para sustentar su postura, expuso en primer término la interpretación que a su juicio debe dársele a la norma. Manifestó que la medida establece en el contribuyente un “deber” de realizar sus pagos a través del sistema financiero, pero únicamente para efectos de reconocimiento de costos, deducciones e impuestos descontables, y sin perjuicio del poder liberatorio del dinero y del pago en efectivo como modo de extinguir obligaciones. Este deber, sin embargo, dice que no empieza implementarse sino después del 31 de diciembre de 2013, e incluso después de eso se aceptarán como costos, deducciones o impuestos descontables los que se hayan pagado en efectivo “hasta

cierto[s] límite[s]”, establecidos expresamente el párrafo del artículo acusado.

En lo que atañe a la supuesta violación de los principios de **justicia y equidad tributarios**, quien interviene a nombre de la DIAN argumenta que **no es posible invocar la violación del principio de equidad con el propósito de desconocer una “obligación formal”, pues eso desestimularía el cumplimiento del deber de contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. Tras decir esto alude a la sentencia C-733 de 2003, en la cual la Corte Constitucional, “al estudiar la constitucionalidad de la factura como documento probatorio para efectos fiscales, manifestó que ‘no pueden equipararse las situaciones de quienes han observado rigurosamente sus cargas tributarias frente a las de aquellos que por el contrario las han omitido o al menos no han obrado diligentemente’.** Considera que la norma, en todo caso, **“no limita el derecho [...] a aminorar la renta bruta con los costos y deducciones en que haya incurrido”, sino que establece del deber de adelantar los pagos de una determinada forma para esos efectos.**

Instituto Colombiano de Derecho Tributario

El Instituto Colombiano de Derecho Tributario intervino con una ponencia del ciudadano Carlos Alfredo Ramírez Guerrero que fue acogida por los demás miembros de la Institución. En su intervención conceptúa que la norma debe ser declarada inexecutable por cuatro razones. Primero porque viola el principio de equidad tributaria. Segundo porque desconoce el deber de darle primacía al derecho sustancial sobre las formas. Tercero, debido a que exige tomar como inexistentes hechos realmente ocurridos. Cuarto, por cuanto descalifica medios de prueba que el contribuyente podría aducir para acreditar los hechos reductores

de la base gravable. A continuación se expone cada uno de estos puntos.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, Doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, mediante concepto No. 5484 del 4 de diciembre de 2012, solicitó a la Corte Constitucional declarar exequible el artículo 26 de la Ley 1430 de 2010, en relación con los cargos formulados:

“[...] se presentan comportamientos ligados a la evasión tributaria mediante el uso de circulante combinado con manipulaciones contables y aprovechando las debilidades institucionales para controlar las declaraciones de renta en cuanto a su contenido y soportes. A eso debe añadirse los delitos relacionados con el narcotráfico y los grupos al margen de la ley y la misma corrupción administrativa, que utilizan dichas debilidades para lavar activos, en este caso para cumplir con los fines estatales en materia de beneficio social y de preservación de la vida, la integridad y la paz de los colombianos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 11, 34, 333 y 334 de la Carta Política”.

24. Finalmente, la Vista Fiscal considera que las medidas adoptadas se ajustan a los compromisos asumidos por Colombia en materia de evasión fiscal, en el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, suscrito el 21 de noviembre de 2008 en Lima, aprobado mediante la Ley 1459 de 2011, y declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-295 de 2012.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Asunto previo. Contenido de la norma acusada y pronunciamiento inhibitorio frente a la acusación por desconocimiento del derecho al debido proceso

2. Como lo señalan todos los intervinientes y el demandante, el artículo 26 de la Ley 1430 de 2010 introduce un nuevo precepto al Estatuto Tributario, identificado como artículo 771-5. Con este, el legislador pretende establecer determinados “medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables”. La norma, sin embargo, tiene diversos elementos que no sólo definen su contenido de una manera más precisa sino además su ámbito temporal de implementación. Para determinar la aptitud de la demanda y esclarecer algunos de los puntos planteados en las intervenciones dentro de este proceso, la Corte Constitucional considera relevante exponer el sentido del precepto acusado, como paso previo al control constitucional del mismo conforme a los cargos planteados.

3. Según el inciso primero del artículo 26 de la Ley 1430 de 2010, los costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables tienen pleno reconocimiento cuando sean cancelados “mediante alguno de los siguientes medios de pago”: depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional. También lo tienen, de acuerdo con el inciso segundo, cuando se hayan pagado en especie o cancelado en virtud de los demás modos de extinción de las obligaciones, contemplados en el artículo 1625 del Código Civil y normas concordantes; es decir, mediante transacción,

remisión, compensación, confusión, pérdida de la cosa que se debe, prescripción, entre otras que menciona la legislación civil.^[2]

6. Ciertamente, cabe preguntarse desde cuándo se empiezan a contar esos años. El último inciso del Parágrafo establece que “[e]sta gradualidad”, y se refiere inequívocamente a la que se mencionó en el párrafo anterior, “empieza su aplicación a partir del año gravable 2014”. Con lo cual, la norma reconoce que el primer año de la gradualidad es el 2014, el segundo el 2015, y así sucesivamente. Esto significa que el reconocimiento fiscal apenas parcial de los pagos en efectivo sólo empieza a aplicarse a partir del año 2014. Pero al mismo tiempo deja una pregunta y es qué ocurre antes del año 2014 con los pagos en efectivo de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables: ¿no tienen ningún reconocimiento fiscal o, por el contrario, tienen pleno reconocimiento fiscal de acuerdo con la Ley? En criterio de esta Corte, la respuesta razonable y concordante con los antecedentes legislativos es que antes del año 2014 los pagos en efectivo tienen pleno reconocimiento fiscal, y sólo a partir de ese año empezarían a tener un efecto tributario limitado, y gradualmente cambiante con el paso de los años.^[3]

7. Dicho esto, la Corte Constitucional advierte que es importante determinar si, como lo asegura el demandante en una de sus acusaciones, el precepto demandado contempla una regulación probatoria, en virtud de la cual quedan sin valor los medios de prueba tradicionalmente aceptados para acreditar un costo, una deducción, el pago de un pasivo o de un impuesto descontable, tales como “la confesión, el testimonio, la prueba indiciaria, otras pruebas documentales como la factura de venta, la prueba contable, la inspección tributaria y la prueba pericial”. Si así fuera, habría que concluir, como lo hace el actor, que la disposición “acusada limita [los] medios de prueba a uno solo, pues para efectos del reconocimiento como costo o deducción, todos los

pagos deben ser realizados empleando los intermediarios financieros”. La Corte debe definir si este contenido es razonable deducirlo del texto normativo cuestionado, pues el ciudadano edifica un cuestionamiento por supuesta violación del debido proceso sobre la base de este entendimiento. Por tanto, pasa a referirse al mismo.

Presentación del caso y planteamiento de los problemas jurídicos

11. En tales términos, la acción pública plantea dos acusaciones aptas contra el artículo 26 de la Ley 1430 de 2010. Primero dice que viola el principio de equidad tributaria (CP arts. 95-9 y 363) en tanto desconoce algunos de “los costos y deducciones, así estos tengan real y efectiva ocurrencia”, lo cual implica en opinión del actor exigir del contribuyente el pago de gravámenes que pueden no tener una relación “proporcional a su real capacidad económica”. Aduce, por ejemplo, que el impuesto a la renta busca en justicia gravar “el ingreso con vocación de incrementar el patrimonio del contribuyente, con el cual se evidencia la capacidad económica para contribuir con las cargas públicas”, y no todo ingreso que no signifique ganancias o utilidades. Por lo mismo no deben gravarse todos los ingresos; es decir, los ingresos sin descontarles los costos asociados a la obtención de los mismos, o las demás “erogaciones necesarias tales como salarios, prestaciones sociales, aportes obligatorios, pagos de impuestos, intereses, etc.”. Al hacerlo, se crea un impuesto confiscatorio que acaba por “gravar al contribuyente en la totalidad de su ingreso”, y que “superaría la rentabilidad o utilidad del negocio que puede percibir el agente económico”.

12. Segundo, el actor argumenta que la norma cuestionada vulnera el mandato de presunción de buena fe (CP art. 83), en cuanto no reconoce plenos efectos fiscales a los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables realmente acaecidos cuando se paguen en efectivo, y no de conformidad con lo prescrito por ella en los primeros incisos. Dice que

esta es una presunción de mala fe que hace el legislador, pues asume de antemano que la información sobre pagos hechos en efectivo “no es veraz o no resulta confiable”. Esta norma autoriza entonces, en su criterio, a sostener que “los documentos que conforman la contabilidad y los que sirven de soporte, entre otros la factura”, cuando versan sobre pagos realizados en efectivo a los que reconoce la norma acusada, “no brindan la necesaria certeza respecto de los hechos en ellas contenidos”.

La Sala pasa a resolver ambos problemas a continuación.

El legislador no viola la equidad tributaria, cuando limita el reconocimiento fiscal de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables pagados en efectivo

RESUELVE

Primero.- INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo, en lo que se refiere a la acusación por supuesta violación del derecho al debido proceso, contra el artículo 26 de la Ley 1430 de 2010.

Segundo.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 26 de la Ley 1430 de 2010 por los cargos analizados.

Notifíquese y cúmplase.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada

2. SOLUCIÓN

2.1 DESARROLLO DE LA SOLUCIÓN:

Gráfica 1.



Proceso de la investigación

Fuente: HERNÁNDEZ R, FERNANDEZ, C Y BAPTISTA P. (2006). Metodología de la Investigación .México, McGraw Hill.

2.2 ANÁLISIS DE DATOS

APORTE; GERENCIE.COM : *“Esto de intentar “bancarizar a la fuerza”, desconociendo el efecto precio de los tributos, resulta bastante “irracional” en términos económicos. Lo correcto, desde una visión estructural, era haber desmontado el ITF para así generar más bancarización, supervisión fiscal y, de paso, ganar cerca del 1.1% del PIB en recaudos de Imporenta e IVA por simple mayor eficiencia de toda la estructura tributaria. Obviamente, esto no ocurrirá de forma inmediata, pues tomará 1-2 años que las transacciones regresen al sistema y disminuya el elevado uso del efectivo.”⁵*

UTILIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO LLEGAN A \$14,23 BILLONES

Estos resultados obedecieron al comportamiento por un lado de las utilidades de las entidades vigiladas 2 que se ubicaron en \$4.14 billones, motivadas principalmente por los establecimientos de crédito y las aseguradoras.

La Superintendencia Financiera de Colombia reveló los datos del sistema financiero colombiano correspondientes abril de 2014. En el informe se muestra que las utilidades del sector llegaron a \$14,23 billones.

En la mayor parte de lo corrido del año, el mejor desempeño de los mercados financieros motivó una expansión en las inversiones del sistema financiero, lo cual se reflejó en las mayores utilidades de las distintas industrias.

Efectivamente, los resultados acumulados hasta abril de 2014 ascendieron a \$14.23 billones, cifra superior en \$6.28 billones respecto a

⁵ yhony alberto lee lara. (2013). Bancarización a la fuerza. 25-10-2014.10:am, de gerencie.com Sitio web: <http://www.gerencie.com/bancarizacion-a-la-fuerza.html>

igual período de 2013. Cabe destacar que el aumento mencionado de las inversiones, en conjunto con el crecimiento continuo de la cartera, contribuyeron a que los activos del sistema financiero mantuviera la tendencia creciente observada en los últimos años.

Al finalizar abril, las inversiones del sistema financiero presentaron un crecimiento real anual de 4.48%, equivalente a \$32.74 billones.

Respecto a marzo anterior el incremento correspondió a \$3.32 billones. La composición del portafolio del sistema permaneció relativamente estable tras registrarse leves incrementos en la participación de los títulos de deuda pública interna.⁶

De esta forma, las inversiones siguieron distribuidas en títulos de deuda pública interna (40.25%), acciones (20.99%), títulos emitidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (16.14%) y títulos emitidos por agentes del exterior (8.98%).

La cartera registró un crecimiento real anual de 11.85%, motivado principalmente por el portafolio de vivienda y la modalidad comercial.

Al cierre de abril, el saldo bruto de la cartera de los establecimientos de crédito, incluyendo al Fondo Nacional del Ahorro (FNA), alcanzó \$298.83 billones.

Este comportamiento estuvo acompañado de una tendencia descendente en el crecimiento del saldo vencido y de un incremento continuo en el nivel de provisiones.

En abril las provisiones totales de la cartera se ubicaron en \$13.49 billones y continuaron superando al saldo total vencido de \$9.49 billones.

⁶ redacción economía y negocios. (2014-22 abril). Bancarización duplica recaudos en oficinas de registro. el tiempo, 14-14.

A continuación se presentan los resultados REALIZADOS bajo el método propuesto obtenidos por medio de una tabla realizada en excel par mayor entendimiento.

ACEPTACION FISCAL COSTOS Y DEDUCCIONES MODELO SEGÚN LA LEY			
Año	Criterio 1	Criterio 2	Criterio 3
<u>2014</u>	<u>85% de lo pagado</u>	<u>100.000 UVT</u>	<u>50% de los costos y deducciones totales</u>
<u>2015</u>	<u>70% de lo pagado</u>	<u>80.000 UVT</u>	<u>45% de los costos y deducciones totales</u>
<u>2016</u>	<u>55% de lo pagado</u>	<u>60.000 UVT</u>	<u>40% de los costos y deducciones totales</u>

ACEPTACION FISCAL COSTOS Y DEDUCCIONES MODELO PLANTEADO			
Año	Criterio 1	Criterio 2	Criterio 3
<u>2014</u>	<u>95% de lo pagado</u>	<u>100.000 UVT</u>	<u>90% de los costos y deducciones totales</u>
<u>2015</u>	<u>70% de lo pagado</u>	<u>90.000 UVT</u>	<u>80% de los costos y deducciones totales</u>
<u>2016</u>	<u>45% de lo pagado</u>	<u>80.000 UVT</u>	<u>70% de los costos y deducciones totales</u>
GRADUALMENTE POR CADA CRITERIO EN SU MANERA PORCENTUAL			

BENEFICIO TRIBUTARIO AL MOVIMIENTO FINANCIERO		
NINGUNO		

BENEFICIO TRIBUTARIO AL MOVIMIENTO FINANCIERO		
AÑO		BENEFICIO AL GRAVAMEN
2014	OK	2X1000 DE TODAS LAS TRANSACCIONES-SIN COSTOS:C.M ,S,V B-CHEQUERA
2015	OK	1.75X1000 DE TODAS LAS TRANSACCIONES-SIN COSTOS:C.M ,S,V B-CHEQUERA
2016	OK	0.75X1000 DE TODAS LAS TRANSACCIONES-SIN COSTOS:C.M ,S,V B-CHEQUERA
2017	OK	PAGO DEL GMF A 0%-SIN COSTOS:C.M ,S,V B-CHEQUERA
2018-SIG.	OK	CUMPLIMIENTO ART .3 1430 2010 Y ART 1 1694 DE 2013.

Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

EJEMPLOS: SOLUCIÓN**EJEMPLO:****NO OLVIDAR SU INGRESO AL ESTATUTO TRIBUTARIO AÑO 2014****LEY 1430 DE 2010.artículo 26****COMERCIANTE POR CUENTA PROPIA SEGÚN REFORMA TRIBUTARIA (LEY 1607 DE 2012).****COSTOS Y DEDUCCIONES TOTALES: \$210.000.000.**El primer criterio correspondiente a lo pagado **EN EFECTIVO** sería de \$180 millones ($\$180.000.000 \times 85\%$)= $\$153.000.000$.El segundo \$2.748,5 millones (100.000×27.485).El tercero \$105 millones ($\$210.000.000 \times 50\%$)= $\$105.000.000$

De tal manera que se toma como límite gradual el menor valor de los tres criterios, esto es \$105 millones y por lo tanto de los \$180 millones de costos y deducciones pagados en efectivo únicamente serán deducibles el valor de \$105 millones y los \$48 millones restantes no se podrán deducir en la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta.

BENEFICIO TRIBUTARIO: GRAVAMEN FINANCIERO-NINGUNO

TRANSACCIONES FINANCIERAS TOTALES AÑO 2014:

\$30.000.000; es decir tendría que además pagar a los bancos el G.M.F de: \$120.000 más \$140.000 por cuotas de manejo, más manejo virtual y chequera de: \$220.000 es igual a: **\$480.000 AL AÑO.-**

DIFERENCIA DE DEDUCIBILIDAD AL AÑO: 43 MILLONES APROXIMADOS.LEY VS PROYECTO

EJEMPLO:**AÑO 2014 -LEY 1430 DE 2010.****PROYECTO PLANTEADO: ASUMIENDO EL USO AUTÓNOMO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PARA LOS PAGOS.**

¿LA BANCARIZACIÓN; UN AUGE PRIVADO DE INEQUIDAD CON IMPACTO TRIBUTARIO?

COSTOS Y DEDUCCIONES TOTALES: \$210.000.000.

El primer criterio correspondiente a lo pagado **EN EFECTIVO** sería de \$100 millones ($\$100.000.000 \times 95\%$)= $\$95.000.000$.

El segundo \$2.748,5 millones (100.000×27.485).

El tercero \$ millones ($\$210.000.000 \times 90\%$)= $\$189.000.000$

De tal manera que se toma como límite gradual el menor valor de los tres criterios, esto es \$ 95 millones y por lo tanto de los \$100 millones de costos y deducciones pagados en efectivo únicamente serán deducibles el valor de \$95 millones y los \$ 5 millones restantes no se podrán deducir en la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta.

BENEFICIO TRIBUTARIO: GRAVAMEN FINANCIERO-PROYECTO

TRANSACCIONES FINANCIERAS TOTALES AÑO 2014:

\$110.000.000; es decir un valor en G.M.F de \$220.000 menos \$140.000 por cuotas de manejo es igual a: \$220.000 y menos manejo virtual y chequera de: \$220.000 es igual a:

\$220.000 AL AÑO.

DIFERENCIA GASTOS BANCARIO AL AÑO: \$260.000-A FAVOR OPCION: PROYECTO

CONCLUSIONES

De acuerdo con el trabajo de investigación que se realizó frente al tema del auge de bancarización privada y el uso exigido del efectivo en porcentajes Y UVTS con inequidad ; aplicamos en este proyecto como costos, gastos deducciones y pasivos descontables, un modelo equitativo y cautivador al contribuyente e igualmente alternativo para el mejoramiento de del sector fiscal del país en su frente contra la **EVASIÓN**, con nuevos incentivos

de descuento a los gravámenes financieros y otros gastos financieros podemos concluir:

Por medio del desarrollo de este proyecto puede diagnosticar el estado actual de la el sistema tributario nacional y sus modificaciones: se logró identificar las oportunidades de mejora en cuanto al manejo de costos y deducciones a las estrategias planteadas e implementadas el proyecto es decir, manejo de un efectivo racional en las operaciones de las empresas nacionales.

A partir de estas necesidades contables y económicas del país se diseñó el plan de trabajo basado en el desarrollo de un análisis de la ley 1430 de 2010 y sus artículos como base de uso en el proyecto, la elaboración de un nuevo modelo de cálculo para aceptación fiscal; el desarrollo de una investigación siempre es identificar las oportunidades en beneficio de los demás como giro global de equidad e igualdad.

Con el desarrollo de la investigación se lograron identificar segmentos de leyes y sentencias los cuales en el proyecto se pueden enfocar sus estrategias de demanda social: **EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO** para lograr un posicionamiento en el sector tributario con pretensión de cambio de los contribuyentes. Teniendo en cuenta que el proyecto ofrece un valor diferencial en el desarrollo de las aceptaciones fiscales al año 2014 como año inicial.

Adicional, se logró identificar que el punto de partida de este proyecto fue la demanda interpuesta por un contribuyente insatisfecho con lo dicho en la ley 1430 y sus imposiciones, ya que permite motivar a los universitarios, docentes y demás personas pertenecientes a la carrera de la contaduría pública nacional y sus gremios de control y ejercicios : en especial a sus **ESTUDIANTES** actuales a persuadir su decisión de usar las leyes como ética profesional bajo análisis y perfil personal-profesional bajo el nivel de ética que esto conlleva.

¿LA BANCARIZACIÓN; UN AUGE PRIVADO DE INEQUIDAD CON IMPACTO TRIBUTARIO?

Para fortalecer la implementación de este tema proyectado se elaboró el modelo de aceptación fiscal de los costos, gastos descontables; que permitirá aprovechar este canal de **COMUNICACIÓN UNIVERSITARIO** de bajo costo y de impacto eficiente a favor de la gestión del conocimiento generado por la docente y la universidad como gestor a cargo de este proyecto.

El proyecto de nueva aceptación fiscal de costos, gastos, deducciones y pasivos descontables: es una iniciativa muy acertada debido a que suscita la generación de equidad tributaria, el respeto por la dignidad y la buena fe y promueve en que su enfoque general dos aspectos:

- ✓ contribuye a la motivación de los contribuyentes de clase media y que no tienen uso bancario consecutivamente.
- ✓ Promueve a cambiar su calidad de vida y a demostrar, a las demás carreras administrativas y económicas en las mismas circunstancias, que se debe seguir adelante transformando la mentalidad de que **“NO HAY QUE COMER ENTERO”** todo lo que nos sucede en nuestro ámbito profesional impuesto por la ley; ya que esto no es un problema, sino una oportunidad de reactivar la iniciativa de investigación e indagación al mejoramiento en todo sentido de nuestra vida profesional.

RECOMENDACIONES

- Un buen manejo de los costos y deducciones generaría una mayor utilidad, esto conlleva a condiciones más fáciles para trabajar en el

futuro central del país y de su generación de tributos con equidad e igualdad.

- Por otra parte, si una empresa, o cualquier entidad quiere disminuir sus costos nunca debe meterse con la empanada ni el tinto del trabajador más bien debe enfocarse en minimizar procesos sin bajar la calidad de los productos y en beneficio de la clase obrera del país.
- Con el desarrollo de la investigación sobre: cómo se ha pospuesto la eliminación del **GRAVAMEN AL MOVIMIENTO FINANCIERO**, se lograron identificar segmentos a los cuales se recomienda que deben ir enfocados todos los esfuerzos de investigación; para lograr una consolidación de visiones del proyecto y tener en cuenta siempre la visión social del contribuyente y su aporte a la economía nacional.
- Mantener el desarrollo de diseños innovadores que fomenten el **SENTIDO DE PERTENENCIA** de los contadores públicos nacionales ya que esto nos permitiría cubrir las expectativas de inconformidades que den las actuales modificaciones del sector tributario nacional bajo análisis profesional.

CIBERGRAFÍA Y REFERENCIAS

Actualicese.com Información contable y tributaria al día. *art 364.art774 decreto 4400 de diciembre de 2004*. Recuperado el 10 de agosto de 2012 de [www. http://actualicese.com/actualidad/2006/04/17/](http://actualicese.com/actualidad/2006/04/17/)

Redacción economía y negocios. (2014-22 abril). Bancarización duplica recaudos en oficinas de registro. *El tiempo*, 14-14.

Banco de la república. *Programas tributarios*. Recuperado el 29 de julio de 2012, de <http://www.bancodelarepublica.org.co>

Cámara de Comercio de Bogotá .*Perfil económico y empresarial 2007*. Recuperado el 10 agosto de 2012, de <http://camara.ccb.org.co/documentos/6240.pdf>

EL ESPECTADOR (2011, Septiembre 7) *En Colombia se realiza al año 400.000 abortos inducidos*. Recuperado el 10 de agosto de 2012 de <http://www.elespectador.com/noticias/salud/articulo-297707-colombia-se-realiza-n-al-ano-400000-abortos-inducidos>

Estatuto Tributario. Art 751-5.artículo 26 de la ley 1430 de 2010 de diciembre de 2010.Recuperado el 10 de agosto de 2012 de <http://www.estatutotributario.com/>

Federación Nacional de Comerciantes –FENALCO (2011). “Comercio y centros comerciales: algunos hallazgos “. Recuperado el 01 de noviembre de 2012 de <http://www.fenalco.com.co/contenido/1462/Centros%20comerciales%2C%20jalonadores%20de%20ventas%20para%20los%20empresarios%20>.

http://www.asobancaria.com/portal/page/portal/Asobancaria/info_consumidor/sistema_financiero_y_banca/ recuperado 22 de octubre 2014.

http://www.cva.itesm.mx/biblioteca/pagina_con_formato_version_oct/apa.htm